

# SINCRETISMO EN LA CIENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

## ADMISIBILIDAD Y LIMITACIONES

Por

BOHDAN T. HALAJCZUK

En 1956, se reunió en Ginebra un grupo de destacados internacionalistas europeos con el objeto de señalar la orientación y las pautas metodológicas para la enseñanza del derecho internacional, tanto en el nivel básico como en el especializado. Sus recomendaciones pueden resumirse en dos puntos<sup>1</sup>:

- 1) La enseñanza debe abarcar también “la exposición de las realidades sociales sobre las cuales descansan las normas del derecho internacional”.
- 2) Tal enseñanza, empero, debía tener en cuenta las siguientes reservas:

A) “El estudio más profundo y más realista de los datos básicos del derecho internacional no debe llegar a la tendencia hacia la transformación de éste en una ciencia de síntesis, la cual, en lo que hace a la enseñanza, podría resultar superficial y engañosa”.

B) “Todos los integrantes del coloquio insistían en que el

<sup>1</sup> Amplio relato por el Prof. PAUL DE VISSHER, en *Revue Générale de Droit International Public*, último fascículo de 1956, pág. 1 ss.

derecho no debe ser desnaturalizado, confundido con la sociología o la ciencia política. El derecho es una ciencia con su propia originalidad, con las exigencias de método y de modo de razonar a las que no puede renunciarse”.

Estas dos tesis no aparecen en el mismo nivel. La primera —que expresamos en una sola frase— está ampliamente desarrollada en las conclusiones del coloquio, como la orientación fundamental que conviene implantar. La segunda —íntegramente citada— constituye tan solo una limitación de la misma, a una advertencia contra su excesiva, desmesurada aplicación<sup>2</sup>. Examinaremos sucesivamente ambas tesis.

#### REALIDADES SOCIALES — FONDO DEL DERECHO INTERNACIONAL

El coloquio de Ginebra se pronunció claramente contra los “métodos exegéticos y puramente formales, propios del siglo XIX”, en la enseñanza del derecho internacional y en favor de la confrontación de las normas de este orden normativo con los datos del ámbito social; es decir, se pronunció contra el monismo analítico y en favor del pluralismo, que abarca por lo menos tres dimensiones del saber jurídico: no sólo la dimensión analítica, sino también la axiológica y la histórico-sociológica<sup>3</sup>.

Encontraremos una exhaustiva fundamentación doctrinal de esta pauta en “Teorías y realidades del derecho internacio-

<sup>2</sup> Por lo tanto, no son correctas las resoluciones del Seminario sobre tema afín, que fue celebrado en 1964 en Bogotá: se limita, en el punto 7, a una advertencia contra enfoques sociológicos y políticos, sin señalar ni mencionar, siquiera de paso, la orientación fundamental que recomendaron los profesores del coloquio de Ginebra de 1956.

<sup>3</sup> El enfoque tridimensional, que ha sido desarrollado en una teoría tridimensional del derecho por el Prof. Werner Goldschmidt. El Prof. Juan Carlos Puig la adaptó al derecho internacional (“Derecho de la Comunidad Internacional” Rosario, 1963, sección 1: “El Derecho y su estructura tridimensional”, págs. 1 y 2) y el Prof. Germán Bidart Campos al derecho constitucional (“Tratado de derecho constitucional”, T. I. Ediar. Bs. As. 1966).

nal público”, clásica obra de Charles De Visscher, que tomó parte en el coloquio de 1956 y cuya personalidad vigorosa parece vislumbrarse en las conclusiones del mismo<sup>4</sup>. Como no es posible resumir una obra tan extensa y tan densa, nos limitaremos a una brevísima referencia. Inclusive admitiendo, en principio, el método jurídico puramente formal, éste solo podrá ser aplicado a las ramas más adelantadas del derecho, como el derecho civil; pero de ningún modo al derecho internacional, que carece aún de madurez, que todavía no se ha emancipado de su contexto social; o que, al decir de Aguilar Navarro, es “más histórico que todos”<sup>5</sup>.

Sin embargo, el coloquio de Ginebra no reclama este planteo exclusivamente al derecho internacional sino, al contrario, reivindica a nuestra disciplina de un método que ya ha sido, en general, arraigado en la enseñanza del derecho interno, público y privado.

Pero tal extensión plantea ciertos problemas nuevos, que se presentan en el orden interno tan solo en algunas ramas.

Antes de iniciar el estudio de tal o cual rama del derecho interno, el alumno tiene nociones previas sobre el respectivo sector de la realidad, ya sea gracias a la experiencia propia o la de sus familiares (cheques, pagarés, contratos de locación urbana, relaciones laborales, etc.), ya sea por medio de la lectura (las más comunes figuras delictivas en la crónica policial). Además de conocer los fenómenos, está en condiciones de ubicarlos en el orden causal (por ejemplo, la alta proporción de delincuentes en los barrios de emergencia), o en el teleológico (por ejemplo, el sentido de tal o cual cláusula en el contrato de locación). Pero carece el alumno de esta clase de conocimientos en lo relativo al derecho internacional; e

<sup>4</sup> En los años 1933.35 hemos asistido, en la Universidad de Lovaina, al curso general de derecho internacional público del Prof. Charles De Visscher; además a dos cursos especializados: Responsabilidad internacional de los Estados y Fuentes del derecho internacional según la jurisprudencia de la C. P. J. I.

<sup>5</sup> *Derecho Internacional Público*, T. 1, vol. 1, Madrid, 1952, pág. 35.

incluso si manifiesta una inquietud por la vida internacional, la mira desde una perspectiva muy lejana, a través del periodismo. En consecuencia, es preciso compensar con un estudio sistemático esta falta de conocimiento empírico. Por eso, según el coloquio de Ginebra, "la enseñanza básica, fundada en el estudio del ámbito internacional, debe despertar el interés de los estudiantes acerca de la evolución general del derecho, de la economía, de la política y la organización internacional". Cabe subrayar que esta recomendación se refiere a la enseñanza básica y no a la especializada. Bien entendido, no se exige que el profesor enseñe estas materias a sus alumnos, sino tan solo que despierte su interés señalando, por un lado, el paralelismo entre este aspecto dinámico del derecho internacional y otras ramas del derecho, que los alumnos ya conocen o que conocerán en los próximos años; y por otro lado, que los oriente hacia el estudio, por medio de la autodidáctica, del desarrollo de la organización internacional (cuyos rudimentos aprenden dentro del programa de derecho internacional público) y de la economía y política internacionales.

Para esta clase de enseñanza podría servir un tratado de índole enciclopédica, como el conocido libro "International Relations", de Quincy Wright que, sin embargo, no ha sido aún traducido al castellano<sup>6</sup>; en una serie de capítulos, Wright resume los problemas, la organización, la economía, la política, y también otras esferas no jurídicas internacionales.

Empero, en lugar de esta clase de estudio de tipo analítico, que se presta difícilmente a la síntesis<sup>7</sup>, nos parece más recomendable el estudio de una sola disciplina, denominada "Ciencia de las Relaciones Internacionales" (o Relaciones In-

<sup>6</sup> Y es difícil que lo sea, considerando que fue publicado en 1955 sin haber encontrado una resonancia mayor, como algunas otras obras de este renombrado internacionalista.

<sup>7</sup> Por lo menos no creemos que Wright lo haya logrado en el citado libro.

ternacionales", a secas), consagrada exclusivamente a esta tarea. Ella ya ha logrado cierta madurez, sobre todo en los Estados Unidos; pero de todos modos estamos en presencia de una disciplina muy joven, mucho más joven que la sociología en la que —aún hoy— hay controversias acerca de los métodos apropiados e incluso del objeto formal de la disciplina.

Existen distintos conceptos de la Ciencia de las Relaciones Internacionales. Para unos —como el citado Wright<sup>8</sup>— no pasa de una enciclopedia de las ciencias que se ocupan de esa materia (el objeto material común: relaciones entre las naciones); para otros se trata de una ciencia auténticamente autónoma. Los partidarios de esta última posición no se pusieron de acuerdo en cuanto a su objeto formal;

- a) para unos viene a tratarse de una disciplina muy vinculada a la moral internacional;
- b) para otros es una disciplina causal, vinculada con la sociología;
- c) para otros más se trata de una ciencia práctica, que busca soluciones de los problemas planteados por la política exterior para uso de las respectivas cancellerías.

Los dos primeros enfoques pueden combinarse en la obra de un mismo autor, pero es distinto el caso en el tercer enfoque, porque la verdad científica y el interés de tal o cual nación son dos cosas difícilmente conciliables.

Queda siempre en terreno de discusión la autonomía epistemológica de las Relaciones Internacionales. Existen tendencias de incorporarla dentro de la sociología o dentro de la ciencia política. Los defensores de la autonomía absoluta alegan la existencia de un objeto material particular; la comunidad internacional es la única sociedad humana no sujeta a ninguna

<sup>8</sup> La problemática epistemológica y metodológica de esta disciplina ha sido ampliamente expuesta por el Prof. Antonio Truyol y Serra en "Ciencia de las relaciones internacionales como sociología" y por Stanley Hoffmann en "Teorías contemporáneas de relaciones internacionales".

autoridad común. Esta tesis es importante para comprender las particularidades del derecho internacional, que no es un derecho emanado de una autoridad superior.

El profesor Stanley Hoffman señala las siguientes contribuciones de la Ciencia de las Relaciones Internacionales a la Ciencia del Derecho Internacional, al proporcionarle:

- 1) Un doble aspecto teórico:
  - A) Permite entender bien la originalidad del derecho internacional<sup>10</sup> que, si bien carece de un amplio consentimiento de los sujetos y de un poder central, corresponde, sin embargo, a las condiciones mínimas del derecho, lo que falta a la moral y a la cortesía internacionales.
  - B) Soluciona el problema de la fundamentación de los deberes internacionales, distinguiendo tres tipos de normas de derecho internacional:
    - a) el derecho de comunidad, correspondiente al orden trasnacional;
    - b) el derecho del armazón político, que refleja los intereses de los estados idénticos o tan solo temporalmente convergentes;
    - c) el derecho de reciprocidad, que refleja intereses comunes.
- 2) Presenta un derecho internacional "situado", eliminando el vacío que crea la Teoría Pura del Derecho y, por otro lado, un enfoque excesivamente liberal.

\* *International System and international Law*, en *International System*, obra en colaboración publicada bajo la dirección de Knorr y Verba. Para facilitar la comprensión de las ideas de Hoffmann, las exponemos en forma esquematizada.

<sup>10</sup> La exponemos detenidamente (analizando las particularidades de las fuentes, las normas, los sujetos y los órganos, que son propias de todo derecho Primitivo y que son exclusivas del Derecho Internacional en nuestro estudio que se publicará próximamente bajo el título "El Derecho Internacional Público ante los problemas del método y la sistematización".

- A) Expone los intereses políticos, subyacentes a la formación de las normas internacionales.
  - B) Enlaza el derecho internacional con el sistema vigente de la política internacional, facilitando el ordenamiento, para las necesidades de la docencia y la investigación, del conjunto de las normas.
    - a) Jerarquiza las normas según su importancia.
    - b) Posibilita una elaboración sistemática de las normas, en función de distintos elementos que influyen la actitud de los Estados.
    - c) Permite distinguir diferentes papeles que debe desempeñar el derecho internacional en las relaciones internacionales.
- 3) Al estudiar sistemáticamente las cambiantes formas y esquemas del contexto internacional, proporciona los datos para el desarrollo progresivo del derecho internacional:
- A) Investiga los límites de la reciprocidad y el surgimiento de los nuevos elementos, que ya la fortalecen, ya la debilitan. Inmuniza contra la común creencia en la existencia de presuntos intereses comunes, que se suponen sin una previa investigación crítica.
  - B) En materia de solución de conflictos, la Ciencia de las Relaciones Internacionales:
    - a) Investiga las causas de las guerras, distinguiendo (según la terminología de Kenneth Waltz) las llamadas causas permisivas de las efectivas;
    - b) Examinando la relación entre las normas jurídicas y las realidades políticas, pone en guardia contra precipitados intentos de proscripción de la fuerza mientras, en un mundo fragmentado, la legítima defensa resulte imprescindible;
    - c) Señala la dirección del cambio y desarrollo progresivo del derecho internacional; no sólo la conducta de los Estados, sino también las motivacio-

nes ideológicas de ésta. De tal modo destaca principios que todavía no son normas del derecho internacional, pero que probablemente llegarán a serlo tarde o temprano, —en algunos casos como una reacción violenta contra el derecho internacional tradicional.

Estas contribuciones de la Ciencia de las Relaciones Internacionales tiene un valor particular hoy en día, época en que el derecho internacional está sumergido en una grave crisis y parece atravesar una transformación fundamental <sup>11</sup>.

La Ciencia de las Relaciones Internacionales proporciona al profesor una brújula que, lejos de señalarle un norte seguro, le facilita cierta orientación para el paso entre "Scila y Caribdis". Por un lado un derecho de ayer, cuya vigencia es bastante problemática; un sistema normativo, por medio del cual los muertos pretenden regir —sólo pretenden, pues ya no rigen— a los vivos. Por otro lado la aceptación como un derecho vigente, de un derecho internacional "nuevo", cuyo contenido está harto controvertido <sup>12</sup>. Le permitirá, en consecuencia, tratar esta resbaladiza materia con la debida cautela,

<sup>11</sup> Señaló esta situación el profesor Joseph Kunz en el curso que dictó en la Academia de Derecho Internacional de La Haya bajo el título "La crise et les transformations du droit international".

<sup>12</sup> El Prof. Kunz denuncia la inclinación de ciertos internacionalistas al "wishful thinking": "Ils affirment le droit international 'nouveau' tel qu'il a été introduit par la S.D.N. et désirent le développer progressivement. Mais ils vivent parfois d'illusions et, par conséquent, créent souvent des illusions dans le public. Ils nous disent que la souveraineté nationale diminue en importance; qu'il y a déjà un système effectif de sécurité collective; qu'il n'y a plus de neutralité; qu'il faut abandonner le développement du droit de guerre; qu'il y a déjà un Droit International Penal; que l'individu est déjà une personne du Droit International; qu'il y a déjà un gouvernement mondial.

En pleine crise, ils sont dans l'extase devant les progrès é déjà réalistes par le Droit des Gens. Dans cet ordre d'idées ils commettent de graves erreurs théoriques, en confondant les propositions 'de lege ferenda' avec le droit positif, nous donnant des propositions fantaisistes de certains traités, en considérant comme normes positives des traités qui ne sont jamais entré en vigueur, ou de déclarations politiques ou ideologiques, en confondant des déclarations de principes avec des normes concre-



señalando donde termina la tierra firme y es recomendable un cauteloso enfoque hipotético.

Una vez terminado el desarrollo de la tesis fundamental del coloquio de Ginebra, pasemos al análisis de la doble limitación de la misma.

#### EL DERECHO INTERNACIONAL ANTE LA SOCIOLOGÍA Y LA POLÍTICA

Antes de abordar este tema, sería aconsejable trazar las relaciones entre la sociología y la ciencia política, pero el espacio no nos permite una digresión tan alejada del objeto del presente estudio, incursionando en una materia que todavía se presta a una controversia epistemológica<sup>13</sup>. Por lo tanto, abordaremos las dos disciplinas separadamente, pasando por alto la cuestión de las vinculaciones entre ellas.

Es perfectamente fundada la opinión del coloquio de Ginebra, de que la confusión con la sociología —propia del behaviorismo— desnaturaliza al derecho, vaciándolo de normatividad, subordinando el deber ser al ser. Las “realidades sociales sobre las cuales descansan las normas del derecho internacional” deben, por lo tanto, exponerse sin una tendencia behaviorista, sino más bien desde la perspectiva de la Escuela francesa de la “Institución”.

Esto es perfectamente factible. Admitimos, con el Prof. Antonio Truyol y Serrá, que la Ciencia de las Relaciones Internacionales —cuya exacta ubicación epistemológica queda

tes obligatoires, en assignant de résolutions des organismes internationaux ou même des associations scientifiques qui n'ont pas de valeur juridique obligatoire.

De toute façon, ils ne peuvent pas changer les dures réalités et ils arrivent à dénaturer la science du Droit des Gens” (“La crise et la transformation du droit international”, en “Recueil des Cours” de l’A. D. I., t. 88, págs. 41-42).

<sup>13</sup> Véase por ejemplo, *La política como ciencia autónoma y como sociología*, artículo de ISAAC GANON en “Revista de Estudios Políticos” de 1936, n° 129-130, págs. 35-74.

siempre controvertida—<sup>14</sup> que debe considerársela como una disciplina de índole sociológica. Ahora bien, no existe ningún peligro de confusión, si se observa el vínculo entre el derecho internacional y las relaciones internacionales, de acuerdo al concepto del Prof. Stanley Hoffmann, que hemos expuesto anteriormente.

Si consideramos que la finalidad de la política es la búsqueda del bien común, debemos distinguir la política internacional de la política exterior. La política internacional en su estricto sentido tiene como objeto la búsqueda del bien común de la comunidad internacional y la política exterior de los Estados tiene en vista los objetivos nacionales en el ámbito internacional, o sea el bien común nacional<sup>15</sup>. La política exterior nacional tiene cierta normatividad, pues traza las normas de conducta para la propia Cancillería, pero carece de toda normatividad jurídica.

En lo que se refiere a la relación de la política exterior con el derecho internacional, encontramos distintas posiciones:

- 1) La subordinación del derecho internacional a la política anterior.
- 2) La ausencia de una delimitación exacta (confusión).
- 3) Una delimitación excesiva que lleva a un completo aislamiento.
- 4) La integración sistemática.

1) La subordinación del derecho internacional a la política exterior puede manifestarse en distintas formas y al respecto existen distintas corrientes doctrinarias.

<sup>14</sup> Véase su obra citada en la nota 8.

<sup>15</sup> Hay estudios sobre la relación entre la *política* exterior y la de la *ciencia política* internacional; por ejemplo: James N. Rosenau (editor): "International politics and foreign policy", New York, 1961. Wolfram F. Hanrieder investiga la posibilidad de la conexión metodológica en el estudio de las dos ramas, en "Compatibility and consensus. A proposal for the conceptual limbage of foreign policy", en "The American Political Science Review", vol. 61, n° 4, diciembre de 1967, págs. 971-982; según esta fuente citamos el libro de Rosenau.

Hay quienes admiten la normatividad del derecho internacional, pero consideran que en caso de conflicto entre el derecho internacional y la política exterior predominaría ésta. Para otros el derecho internacional es simplemente un instrumento de la política exterior.

En la primera posición se hallaba una corriente de autores alemanes de antes y durante la primera guerra mundial, según cuyo criterio "la necesidad no reconoce ningún derecho". La segunda tendencia se ha manifestado en su más clara forma por el internacionalista soviético Pashukanis. Según su opinión no valía la pena elaborar una teoría marxista del derecho internacional, ya que éste no es otra cosa que un medio de la política exterior; por lo tanto, la U. R. S. S. podía utilizar muy bien para sus fines al derecho internacional occidental. Cabe agregar que, aunque tal concepción fue rechazada por el gobierno de Stalin, está siendo aplicada prácticamente por la Cancillería soviética.

2) Confusión: La confusión es frecuente en los viejos manuales y tratados de la época en que la teoría del derecho no estaba suficientemente desarrollada, especialmente entre los tratadistas anglosajones. Pero además de esta confusión inconsciente, simple desperfecto metodológico, existe la tendencia a una  *fusión*  de ambas materias, que se lleva a cabo en forma consciente y que realizan los neorealistas internacionalistas norteamericanos (la "Escuela de Yale" de Myres Mc Dougal). Según el Prof. Joseph Kunz, este enfoque despoja de normatividad al derecho internacional.

3) Aislamiento: Otro extremo consiste en una separación cortante, propia especialmente de la escuela del derecho puro (Escuela de Viena), que descarta toda clase de consideraciones de orden político o sociológico en el derecho internacional. Criticamos esta posición al abordar el problema de la síntesis.

4) Integración: La posición que nos parece exacta en la materia es la intermedia. La política exterior define los obje-

tivos nacionales que, desde el punto de vista del derecho internacional, son sólo datos metajurídicos. Estos objetivos pueden o no coincidir entre los diversos Estados, ya que cada uno tiene los suyos propios; de allí la distinción que hace Hoffmann entre el derecho internacional de la comunidad y el derecho internacional de las normas del juego. De esta manera cada Estado trata de proteger sus intereses mediante normas adecuadas de derecho internacional, ajustándolas a sus necesidades. Por ejemplo, un país con una plataforma abundante en pesca, estará interesado en que una norma jurídica la someta a su competencia; por otro lado, los Estados que tienen una gran población pesquera intentan mantener las antiguas tres millas. Una análoga posición de intereses se manifiesta de distintos modos entre los países desarrollados y los que están en vías de desarrollo.

Tal situación de oposición y choque de intereses culmina, más tarde o más temprano, en la formulación de un acuerdo expreso o tácito que da lugar al nacimiento de una norma de derecho internacional<sup>16</sup>. Esta norma se realiza debido a que ambas partes antagónicas ceden parcialmente; por lo general el que más cede es aquel cuyos intereses en juego son menos vitales, o bien porque es más débil. La norma creada de este modo debe quedar dentro de los límites del derecho natural y de la moral.

Nos hallamos aquí en el deslinde entre la política a secas y la política del derecho. Según la Escuela de Viena, el acto

<sup>16</sup>) Señala la relación entre estas dos fases el Prof. Joseph Kunz: "Die definitive Formulierung der Reinen Rechtslehre" en "Österreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht", 1961, vol. 11, n° 3-4, pág. 380: "De suyo, la teoría del derecho es imprescindible para el análisis, por ejemplo, de un tratado internacional; sin embargo es preciso conocer también las negociaciones que llevaron a ese tratado, la situación sociológica, histórica y política en la época del comienzo y durante las mencionadas negociaciones, los motivos, valores y fines de las partes contratantes y otras cosas; por bueno que sea el análisis, por correcta que sea la formulación de las normas jurídicas del tratado en los preceptos jurídicos, puede sin embargo dar a veces una impresión absurda, si falta todo otro conocimiento...".

de creación de la norma pertenece a la esfera del "ser" y no del "deber ser". Es determinada causalmente (mejor dicho: teleológicamente, se trata de la causa final y no de la causa accesorio). En la práctica, esta distinción no siempre es palpable, considerando que una norma consuetudinaria no nace en un solo acto sino por medio de un proceso, según hemos señalado en alguna oportunidad<sup>17</sup>. Cabe subrayar que no coincidimos con la Escuela de Yale (o sea con la fusión entre el derecho y la política), que niega el concepto tradicional de las fuentes del derecho internacional, al considerar que las normas nacen y se transforman en un proceso continuo, una especie de "pantarraí". Comprobamos únicamente que las normas de una clase, a saber las consuetudinarias, quedan en un proceso de "status nascendi" antes de cobrar vigencia normativa.

#### SINTEISIS

"Si son varios los aspectos de la compleja materia jurídica y caben diversas disciplinas según el objeto material y/o formal de cada una, aparecen *completamente* separadas, constituyendo algo así como compartimientos estancos o pueden integrarse *de alguna manera*, con cierta unidad". Tal es el problema que ha planteado Darquier<sup>18</sup> y que sugiere una distinción que puede hacerse en el concepto de la síntesis a que se referían los internacionalistas en el coloquio ginebrino: ¿tenían en vista la síntesis en general o solamente una síntesis en sentido desmesuradamente amplio? ¿Rechazaban tam-

<sup>17</sup> "Las fuentes del 'Nuevo Derecho Internacional', de Alejandro Alvarez, nuestro artículo en la "Revista Española de Derecho Internacional", vol. 19, n° 3, julio-diciembre de 1966, Sección 6: "En el deslinde entre la 'lex lata' y la 'lex ferenda', págs. 22-24.

<sup>18</sup> HAROLD DARQUIER: *Confusión y distinción en torno a las disciplinas de lo jurídico*, en "Jurisprudencia Argentina", 1958, n° 7082.

bién la —mucho más modesta— síntesis limitada a la integración “de alguna manera”, con “cierta” unidad?

Cuando repasamos —teniendo en cuenta esta distinción— el pasaje del informe sobre el coloquio de Ginebra, creemos poder limitar su alcance a una síntesis en última instancia; creemos que dicho reparo no afecta la admisibilidad de una síntesis parcial, con un propósito limitado al plano jurídico.

Prescindimos de la cuestión de saber si la síntesis definitiva debe realizarse en el plano de la filosofía social o también en el plano científico; de la sociología o de la ciencia de las relaciones internacionales. Mientras ella se lleva a cabo, la ciencia jurídica (concretamente, la ciencia del derecho internacional) no puede limitarse a una simple yuxtaposición de sus propios resultados con los de otras ciencias; tampoco a meras referencias bibliográficas a las obras no jurídicas que tratan el mismo objeto material. Una vez que queda reconocida la imprescindencia del “conocimiento concreto del ámbito internacional que debe ser regido por la norma del derecho”, es evidente que los datos metajurídicos relativos a dicho ambiente no pueden quedar dentro de la ciencia del derecho internacional como cuerpos extraños, sino que deben ser integrados, vale decir ordenados dentro del marco de los conceptos jurídicos y elaborados, es decir, llevados a una cierta síntesis<sup>19</sup>.

En efecto, el jurista no puede limitarse a tomar nota de que al lado de él trabaja un sociólogo o un investigador de las relaciones internacionales, pero cuya obra desconoce<sup>20</sup>; es

<sup>19</sup> “Parece preferible y necesario tratar de encontrar unidades *provisorias* y parciales” —escribe el Prof. Stone— sin que esto “implique la renuncia a la aspiración a una unidad final del saber” (Julius Stone: “Problems confronting sociological inquiries concerning international Law” en “Recueil des Cours” de l’A.D.I., v. 89, 1956/1, págs. 83-84.

<sup>20</sup> A tal posición parece inclinarse el eminente representante de la Escuela de Derecho Puro, Prof. Guggenheim, al hablar de un mero paralelismo (“Traité de droit international public”, 1953-4, t. 1, págs. 17-21): “El estudio de los fenómenos *paralelos* al contenido de las normas jurídicas no tiene ningún papel en lo relativo a la validez formal de un

el propio jurista que debe utilizar el resultado del trabajo de su colega especializado en las relaciones internacionales o en sociología. Es decir, que lo primero que necesita el jurista es un conocimiento enciclopédico, a que alude el Prof. Murdock<sup>21</sup>, una visión panorámica sobre el conjunto de las ciencias sociales y el conocimiento de los puntos de contacto entre ellas y la ciencia del derecho internacional. Esto basta para la delimitación de los campos de trabajo, necesarios para evitar superposiciones y redescubrimiento de la pólvora y hasta para trazar nuevos rumbos, inéditas posibilidades en el ensanchamiento de la investigación. Pero no es suficiente la utilización práctica de los datos que puede proporcionarle la ciencia de las relaciones internacionales en la investigación jurídica. De Visser insiste en la necesidad de realizar una especie de *soldadura* entre ambas disciplinas, pero nosotros preferimos buscar una analogía en la biología: la planta utiliza los elementos minerales, después de haberlos transformado en elementos orgánicos. La cuestión que se plantea es la de saber cómo, mediante qué clase de procedimientos metodológicos, puede el jurista utilizar los elementos proporcionados por otras disciplinas, incorporando estos cuerpos ajenos en el campo jurídico.

acto legislativo"; que es un problema eminentemente jurídico. Es distinta la opinión del Prof. Kunz, que citamos en la nota 15. "No basta —escribe el Prof. Hernández Gil, interpretando el pensamiento de Gurvitch ("Metodología del Derecho", Madrid, 1945, pág. 344) reconocer que junto a la ciencia del derecho, que practica un método exclusivamente jurídico, existen una sociología y una filosofía incomunicadas con aquélla; sino que es preciso admitir que una y otra, además de su cometido propio como disciplinas independientes, tienen que *suministrar materiales y criterios* a la ciencia jurídica".

<sup>21</sup> "Es preciso que el jurista esté al tanto de la posible contribución que todas las ramas de la ciencia pueden hacer al derecho. Debe conocer fundamentos de cada una de las ciencias sociales. Luego debe tener una idea acerca de los puntos de contacto que su campo puede tener, lógicamente, con otros" (J. O. Murdock: "Comparative research and the scientific development", en "Cursos Monográficos" de la A. I. D. C. I., vol. 2, La Habana, 1952, pág. 275; véase además págs. 276, 282 y 317).

Al abordar este problema metodológico, no ambicionamos la enumeración sistemática de todos los métodos posibles "a priori"; nos limitamos simplemente a señalar dos soluciones que hemos encontrado en la doctrina y que permiten superar el purismo monista, conservando el rigor científico, ya sea mediante una precisa distinción del objeto formal, ya sea dividiendo la labor en dos fases.

Alejandro Alvarez ya señalaba en 1928 una solución metodológica: una *serie* de síntesis *paralelas*, realizadas por la ciencia jurídica y por otras disciplinas, según sus respectivos objetos formales.

"La complejidad —escribe<sup>22</sup>— consiste en que aquellas relaciones tienen hoy día distintos aspectos a la vez: políticos, económicos, jurídicos, sociales... con frecuencia difíciles de aislar los unos de los otros. A pesar de esta *variedad de los aspectos simultáneos*, las mencionadas relaciones están ordinariamente consideradas por las personas según sus ocupaciones o *la clase de estudios* a que se dedican: juristas, estadistas, moralistas, filósofos, hombres de negocios, sociólogos... Estas diversas categorías pueden reducirse a tres:

- 1) diplomáticos, estadistas, hombres de negocios —que consideran las relaciones internacionales desde el punto de vista del interés nacional y egoísta;
- 2) por otra parte, los juristas, moralistas y hombres de ciencia, que las consideran únicamente según su conformidad a una norma más o menos ideal; y
- 3) por fin, los sociólogos las consideran bajo el ángulo del interés social, con frecuencia entendido a su manera.

Esta solución, que señaló Alejandro Alvarez, es comparada no sólo por distintos juristas sino también por los especialistas en las relaciones internacionales. El noruego Mathiesen opina que "...Cada ciencia social debe, con motivo

<sup>22</sup> *La reconstruction du droit international et sa codification en Amérique Latine*, París, 1928, págs. 110-111; nuestra bastardilla.



de una operación efectiva, extraer del amplio campo objetos relevantes *para su propio estudio* mientras otras disciplinas observan el mismo objeto desde ángulos distintos. De tal modo —agrega— la obra de la ciencia puede ser reducida a proporciones manejables”. También el hindú Appadorai alude a la legitimidad de esta clase de “sus propias síntesis” por distintas disciplinas (refiriéndose expresamente a la sociología y a la ciencia de las relaciones intencionales)<sup>23</sup>. El destacado iusfilósofo español Legaz Lacambra parece admitirla, expresándose en términos distintos<sup>24</sup>: “Es claro que hay un método jurídico; el método del jurista no puede ser un método sociológico o histórico, ni puede confundir lo jurídico con lo moral o lo político, pero lo moral, lo histórico, lo político interesan al jurista, aunque sea para *integrarlo en su propio punto de vista*, sin perderse en digresiones ajenas a su cometido”.

Esta clase de integración desde el punto de vista jurídico podría llegar muy lejos. “Supongamos —escribe el Prof. Eismann<sup>25</sup>— la posibilidad de extraer, algún día, de la historia —o sea de la experiencia humana— un sistema de las relaciones, comprobada entre la reglamentación jurídica y los datos económicos, psicológicos o físicos referidos, ¿quién podría negar que esto constituiría un progreso considerable, quizás el último paso, en el conocimiento y la comprensión del mundo jurídico? Estas relaciones del derecho, estos problemas, estas investigaciones y las verdades que podrían ser extraídas de tal modo dependerían de una ciencia integral, de un conocimiento integral del derecho, del saber jurídico”.

Y el Prof. Levy Bruhl llama a una ciencia de esta índole “*juristique*”.

<sup>23</sup> Citado por C. A. W. MANNING, en *Les sciences sociales dans l'enseignement universitaire: Relations Internationales*. UNESCO, París, 1954, págs. 22, 23.

<sup>24</sup> *Filosofía del Derecho*, Barcelona, 1953, pág. 75.

<sup>25</sup> *Les sciences sociales dans l'enseignement universitaire: Droit*, UNESCO, París.

El jurista no ambiciona *la* integración, la única posible ni la última, sino *uno* de varias integraciones factibles, realizables desde el punto de vista de distintas disciplinas, mediante sus respectivos métodos. Varias disciplinas pueden estudiar el mismo objeto material, tomando como punto de partida la misma realidad social, ya investigándola por sus propios medios, ya recogiendo los datos suministrados por otras ciencias; de allí un cierto paralelismo y hasta coincidencia en las primeras etapas. Luego se bifurcan, alejándose de más en más, ordenando el mismo conjunto de datos según distintos esquemas, para elaborarlos con varios métodos, buscando la solución de los problemas de distinta índole.

Cada objeto material puede servir como objeto material para distintas disciplinas. De tal o cual materia, el jurista escoge los problemas más apremiantes, cuya solución está dictada por las exigencias de bien común. El sociólogo que opera en la misma esfera, prescinde de esta clase de preocupaciones de orden finalista, orientándose según sus inquietudes eminentemente intelectuales, según la documentación que tiene a su alcance u otros móviles ajenos a las consideraciones de orden práctico. Inclusive en el caso de la investigación del mismo proceso o de la misma situación, por un sociólogo y un jurista, ambos se ven ligados más bien por un punto de partida común. El sociólogo sigue los hilos de influencia e interdependencia que le conducen hacia otros hechos sociales, ensanchando la esfera de la investigación dentro del mismo plan. El jurista valora el proceso o la situación desde la lejana perspectiva finalista. Según tal o cual juicio de valor, opina si el respectivo hecho social debe ser fomentado, eliminado o rectificado y luego elige los medios adecuados para lograr el fin previsto.

Este complejo cuadro se simplifica prácticamente gracias a la ciencia de las relaciones internacionales, la cual se encarga del estudio de las relaciones de dependencia e influencia

entre los fenómenos y procesos investigados por distintas disciplinas, presentando esta materia prima heterogénea bajo una forma elaborada o, por lo menos, semielaborada.

Un análogo desdoblamiento de la integración puede realizarse en el deslinde entre la economía y el derecho internacional. Como modelo señalamos el "Economic order and international law", por el ya fallecido Prof. Wilhem Röpke<sup>26</sup>. El conocido economista alemán enfoca el derecho internacional bajo el ángulo de su propia disciplina, integrándolo desde el punto de vista económico y llevándolo a una síntesis parcial en el plano de la economía.

Advierte no sólo contra los peligros del juridicismo<sup>27</sup>, sino también contra los del "economicismo", o sea contra una especie de purismo económico que, al exagerar las posibilidades de su propia disciplina, le imputa una autarquía, "una errónea fe en la autonomía de la esfera económica, presuntamente dominada sólo por las leyes económicas, independientes de las instituciones, formas jurídicas, costumbres sociales". He aquí un ejemplo: "Según los manuales del comercio internacional, este comercio sería regido por la ley de los costos diferenciales, pero en realidad él se funda, en último análisis, en el imperativo categórico "pacta sunt servanda".

Si integrásemos la misma materia desde el punto de vista jurídico, quizás llegaríamos a la conclusión de que, en la época anterior a la primera guerra mundial, el orden jurídico internacional no se fundaba en "pacta sunt servanda", sino

<sup>26</sup> En *Recueil des Cours*, de l'A.D.I., 1954/1.

<sup>27</sup> *Ibid.*, pág. 110. Röpke se refiere a toda una serie de juristas (Franz Böhm, Georges Ripert, Watkins, Cooke) que señalaban la necesidad de recurrir a la economía para llegar a una mejor interpretación de la función del derecho (pág. 213). No menciona a un jurista que insistía, hace lustros, en la necesidad del conocimiento de las ciencias sociales, entre ellas de la economía, precisamente para el estudio del derecho internacional: no menciona a Alejandro Alvarez. Sin embargo, la opinión de Röpke en cuanto a la necesidad y la posibilidad de la "interpretación del derecho en sus funciones en la vida económica y social" (pág. 212) nos recuerda el tema predilecto de Alvarez.

en el control de nuestro planeta por la "City" londinense. Integrando este dato económico, lo transformaríamos en un dato jurídico, expresándolo en términos jurídicos como sanción, coactividad. Esta transformación podría operarse mediante una serie de proposiciones, relativas a distintos aspectos del sistema liberal:

- 1) En el orden interno, el gobierno de un estado gendarme quedaba prácticamente subordinado a un grupo de poder económico.
- 2) Las fronteras no ponían ninguna limitación a la extensión del poder económico en el plano universal.
- 3) Donde este poder no encontraba ninguna competencia por ausencia de una organización internacional institucionalizada.
- 4) De tal modo el poder financiero concentrado en Londres, apoyado —en caso de necesidad— por la indiscutible, en aquel entonces, superioridad de la armada británica, llevó a la constitución de una especie de gobierno mundial "de facto" que, discretamente tolerado (hasta la rebeldía del III Reich) por los gobiernos de las demás grandes potencias, estaba incondicionalmente acatado por los estados secundarios, especialmente por los no europeos.
- 5) Interesado en el mantenimiento del orden jurídico vigente, el señalado poder internacional aseguraba su eficacia aplicando contra los infractores sanciones financieras y, en casos extremos, militares.

Esto nos explica por qué, en aquél entonces, las normas del derecho internacional quedaban acatadas, por qué resultaba imposible una nacionalización del Canal de Suez o una expropiación de bienes de ciudadanos holandeses u otros en tal o cual estado asiático.

De tal modo, permaneciendo dentro del objeto material investigado por el economista Röpke podríamos, enfocándolo bajo el ángulo del derecho internacional, integrarlo en el

punto de vista jurídico; y llegaríamos a una síntesis parcial de los datos proporcionados por las dos disciplinas, a las conclusiones relevantes para el orden jurídico internacional, expresadas en términos jurídicos (como efectividad y sanción), transformando el material económico en jurídico.

Una síntesis parcial de esta índole, desde el punto de vista jurídico, es imprescindible ante la integridad ontológica del mundo real.

“La separación del derecho de la moral, de la sociología y de la política es una exigencia metodológica, una pura hipótesis de trabajo, que jamás se da en la realidad” —opina Antonio de Luna<sup>28</sup>—, y Henry Levy Bruhl expresa un parecer semejante en términos casi idénticos: “Sólo por la comodidad del método se distingue los hechos jurídicos de los morales, religiosos, económicos, etc. Cada uno actúa sobre los demás, por lo tanto pueden explicarse solamente a través del estudio de sus influencias recíprocas”<sup>29</sup>. “El aislamiento del orden jurídico, para considerarlo en sí mismo, únicamente como una reglamentación —escribe Eisenmann<sup>30</sup>— es una abstracción perfectamente legítima pero, como toda clase de abstracciones, es un artificio, una medida convencional, que no puede transformarse de golpe en una realidad... Llega un momento en que resulta imprescindible la *reintegración* de la realidad jurídica dentro de un conjunto más amplio de las realidades, a las cuales ella pertenece, encontramos que si “lo jurídico” es una parte de un mundo heterogéneo más amplio, si está rodeado de todos lados por lo no jurídico, el conocimiento de las *relaciones entre el derecho y el no derecho* es un elemento imprescindible del conocimiento de la ciencia del derecho”.

<sup>28</sup> *La fundamentación del derecho internacional*, en “Revista Española de Derecho Internacional”, de 1952, pág. 260.

<sup>29</sup> *Aspects sociaux du droit*, París, págs. 37-38.

<sup>30</sup> Véase la obra citado en la nota 24, pág. 50.

## CONCLUSIONES

En las críticas que los monistas dirigen contra el sincretismo metodológico pueden distinguirse los siguientes argumentos:

- 1) De orden teórico, una preocupación de naturaleza epistemológica: la ambición de llevar nuestra disciplina a la perfección que, por el momento, queda reservada a las disciplinas físico-matemáticas, a una autarquía como la que goza la geometría.
- 2) De orden práctico: proporcionar una herramienta de trabajo idónea para el cumplimiento de su cometido social: el mantenimiento y el perfeccionamiento del orden en las relaciones humanas.

Si nos limitamos a este segundo punto, debemos reconocer que la preocupación no carece de fundamento pues, en efecto, el sincretismo puede llevar al caos y, lo que es peor, a la arbitrariedad. "Esto ha dado paso —escribe Harold Darquier— a lo que ya denunciara Aristóteles y que Baudin ha señalado tan magistralmente en sus obras: el paso sofístico de un género a otro, de una ciencia a otra"<sup>31</sup>. En efecto, la libertad que ofrece el sincretismo puede degenerar en un libertinaje; existe el peligro de que cada uno pueda escoger el método que más le convenga para la defensa de su doctrina, o hasta de sus intereses, pasando arbitrariamente de un método a otro según su conveniencia. De allí el peligro de la arbitrariedad en la opción entre distintos criterios normativos, que ofrecen las "ideologías" —como dice Kelsen— en la dimensión axio-

<sup>31</sup> Véase la obra citada en la nota 17. Creemos haber encontrado esta clase de pasos sofísticos, del más rígido normativismo a libres consideraciones políticas, en el libro "Fuerza militar interamericana", de Horacio L. Veneroni (Buenos Aires, 1966). Lo señalamos en una extensa nota bibliográfica publicada hace algún tiempo en la revista "La Ley".

lógica; y en la dimensión histórico-sociológica existe un peligro aún mayor: la confusión entre el ser y el deber ser, que puede llegar a vaciar el derecho de su esencia normativa. De allí la imprescindencia de un seguro criterio selectivo para un jurista que opta por el sincretismo, al renunciar a la cómoda seguridad de los métodos monistas.

Pero los peligros a que puede llevar el sincretismo metodológico a un internacionalista incauto no justifica de ningún modo un monismo analítico, normativista, por cómodo y seguro que sea.

Un conocimiento de la realidad, hondo y sistemático, es imprescindible para la investigación y la enseñanza, pues sin él no es fácil enfrentar otra clase de peligros, en la dimensión analítica y la axiológica.

Con razón dice Niemeyer que la pureza de métodos puede llevar a una impureza del conocimiento. En efecto, con un método excesivamente puro, limitado a la dimensión analítica, puede construirse para el derecho internacional un esquema jurídicamente perfecto, pero ajeno al derecho internacional positivo real.

El conocimiento de la realidad internacional es necesario también para los moralistas y los juristas que trabajan exclusiva o preferentemente en la dimensión axiológica. Son notorios los desaciertos a que llegaron los iusnaturalistas de orientación racionalista, limitándose al método deductivo, deduciendo un cuerpo de normas por cuyo medio pretendían regir la realidad internacional, sin hacer un intento serio para conocerla. Evita los errores de esta índole el iusnaturalismo tradicional, gracias a una combinación acertada del método deductivo con el inductivo: deduce las normas de los principios suprapositivos pero, antes de imputarles validez definitiva las confronta con la realidad. Hoy día incluso se recurre a la sociología, disciplina eminentemente inductiva,

para llegar a un conocimiento adecuado del derecho natural (Leslerq). Sin embargo, no todos los autores saben utilizar este método: no faltan iusnaturalistas con poca inquietud por la realidad, cuyas conclusiones, construidas por deducciones exclusivamente, se estrellan contra esa realidad; tampoco faltan los que, para evitar ese peligro, nunca bajan a la esfera de los problemas reales, sino que permanecen en las alturas de los principios generales.